



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO

Auto: No. 114
Asunto: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL
Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ELIZABETH LAROTTA MESA Y OTROS
Demandado: LUIS GUILLERMO COY PRIETO Y OTROS
Radicado: 63-130-3112-001-2013-00065-00

Calarcá Q., diez de febrero de dos mil veintiuno

En control de legalidad realizado en auto dictado en audiencia celebrada el 26 de agosto del 2019¹, se dispuso el saneamiento respecto a la notificación en debida forma al demandado Hernando Tangarife, notificación que quedó surtida el 28 de febrero del 2020 a través de curador ad litem², quien dentro de término, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A³, llamamiento que fue admitido mediante auto del 26 de octubre del 2020, notificado por estado del 27 de octubre del 2020⁴, quedando surtida en dicha fecha la última notificación del extremo pasivo, integrado el contradictorio se corrió traslado de excepciones de fondo formuladas⁵, sin lugar a correr nuevamente el traslado del juramento estimatorio, por cuanto este se surtió en oportunidad anterior⁶ y el demandado notificado Hernando Tangarife, ni el llamado en garantía por esta, objetaron el mismo.

En virtud de saneamiento en comento y la notificación del ultimo demandado Seguros Generales Suramérica S.A., el término de vigencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzó a contar desde la fecha antes citada, esto es, el 27 de octubre del 2020, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que por las actuales condiciones debido a la Pandemia del Covid-19, a través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

¹ Folio 466 expediente físico. No. 117 expediente electrónico

² Folio 492 del expediente físico. No. 127 expediente electrónico

³ Folios 499 a 506 del expediente físico. No 129 y 130 del expediente electrónico

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36090102/49745084/ESTADO+105+27-10-2020.pdf/f5e44535-8a82-498d-98b6-8d3e80ebf4ca>

⁵ No. 172 del expediente digital.

⁶ Folio 412 del expediente físico. No 099 del expediente digital

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

En consecuencia, la audiencia se realiza de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera Virtual con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 de la mencionada normativa que dice:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día ***martes nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m.***

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico: jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por secretaría se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Microsoft Teams.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Requerir a las partes para que con la suficiente antelación a la fecha y hora fijada para la audiencia y atendiendo los deberes que les asiste en virtud del Decreto 806 del 2020, tomen las medidas necesarias para que contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a7e7f8b46245cda5d812406698936129869a7121bcff8a78bcf2159e6b3016

Documento generado en 10/02/2021 07:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>